

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 87**

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la paternidad instaurado por JOHN CLAUDIO RIVERA SALAMANCA, IVONNE RIVERA SALAMANCA y LEONEL RIVERA SALAMANCA contra HUGO LISANDRO RIVERA CONTRERAS.

**I. ANTECEDENTES**

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

Que, el 14 de febrero de 2022, JOHN CLAUDIO RIVERA SALAMANCA fue notificado de una demanda de petición de herencia cuyo demandante es el señor HUGO LISANDRO RIVERA CONTRERAS, a partir de esa fecha tuvo conocimiento de la existencia del mencionado y del reconocimiento de su progenitor respecto del demandado.

Que, ni él ni su familia oyeron o conocieron que su progenitor haya sostenido una relación extramatrimonial y menos de la existencia de un hijo.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Que se declare que el señor HUGO LISANDRO RIVERA CONTRERAS, nacido el 17 de enero de 1974 en la ciudad de Bucaramanga, no es hijo del señor DIDIMO RIVERA SALGAR (Q.E.P.D.)
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en la que se declare la impugnación de reconocimiento, se oficie a la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, para que extienda, complete o corrija el registro civil de nacimiento de HUGO LISANDRO RIVERA CONTRERAS.

## II. TRAMITE

Mediante auto proferido el 7 de julio de 2022, se admitió la presente demanda, en el que se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días y se ordenó la práctica de la prueba de ADN.

El 25 de julio de 2022, se notificó personalmente el demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien contestó a través de apoderado judicial dentro del término legal sin proponer excepciones.

Mediante auto proferido el 10 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se señaló fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada dentro del presente proceso.

Mediante auto proferido el 17 de abril de 2023<sup>2</sup>, se corrió traslado por el término de tres (3) días, a las partes del resultado del Informe de los Estudios de Identificación y Filiación por Reconstrucción, realizado por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P., quedando este en firme como quiera que, las partes no se pronunciaron frente a dicho traslado.

## III. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad del señor DIDIMO RIVERA SALGAR (Q.E.P.D.) respecto del señor HUGO LISANDRO RIVERA CONTRERAS solicitada por los señores JOHN CLAUDIO, IVONNE y LEONEL RIVERA SALAMANCA por intermedio de apoderado judicial. Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Valoración probatoria. (iii) Caso en concreto.

### (i) Impugnación de la paternidad

La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha reiterado que:

*"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de*

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 017

<sup>2</sup> Archivo digital No. 021

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.*

*(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."*

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

- "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

Además de ello, el Artículo 7 de la ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, Artículo 1. Señala que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".*

De igual manera, el literal b del numeral 4 Artículo.386 del C.G.P., dispone *"se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo".* Por lo cual, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de demanda.

### **Caso Concreto**

El caso que nos ocupa pretende establecer la impugnación de la paternidad del señor DIDIMO RIVERA SALGAR (Q.E.P.D) respecto del señor HUGO LISANDRO RIVERA CONTRERAS, interpuesta mediante apoderado judicial por los señores JOHN CLAUDIO, IVONNE y LEONEL RIVERA SALAMANCA.

Advierte el Despacho que el 23 de febrero de 2023, se realizó la práctica de prueba de ADN al señor HUGO LISANDRO RIVERA CONTRERAS mediante confrontación de mancha de sangre con los señores JOHN CLAUDIO, IVONNE y LEONEL RIVERA SALAMANCA, obteniendo el siguiente resultado:

|                                       |                |
|---------------------------------------|----------------|
| "Índice de Paternidad Acumulado:      | 23049          |
| Probabilidad Acumulada de Paternidad: | 99,995661530%" |

Dictamen pericial del cual se corrió traslado, el cual se encuentra en firme, ya que no fue objetado luego de transcurrido el término legal para hacerlo, procediendo a esclarecer la paternidad que se suplica.

En consecuencia, éste Despacho DESESTIMARA cada una de las pretensiones de la presente demanda, conforme a los resultados de la prueba de ADN.

## **V. COSTAS**

Por mandato del artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ibídem, se condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), equivalente a un salario mínimo mensual vigente, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DESESTIMAR cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

**TERCERO:** SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Notificar de la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

Cópiese, Notifíquese, y Cúmplase,

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ad79d931a79ea36cafe2e34311154a9925d9334c8f5175d85f711c64d3103e**

Documento generado en 19/05/2023 03:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**